



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

RADICADO N° 2020-00156-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALFONZO PEREZ ESPINOSA CONTRA EMPRESAS VARIAS MUNICIPALES DE VALENCIA (EMPOVELCO E.S.P) EN LIQUIDACIÓN, ALCALDIA MUNICIPAL DE VALENCIA-CÓRDOBA- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO PRIVADO DE PENSIONES COLFONDOS.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece.

Retomando este caso en concreto y luego de un cuidadoso examen del escrito demandador y los anexos que lo acompañan, detalla el despacho que nos encontramos ante una insuficiencia del poder.

Ahora bien, examinada la demanda tenemos que la misma fue presentada en contra de: **EMPRESAS VARIAS MUNICIPALES DE VALENCIA (EMPOVALCO E.S.P.) EN LIQUIDACIÓN, ALCALDIA MUNICIPAL DE VALENCIA-CÓRDOBA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO PRIVADO DE PENSIONES COLFONDOS**; sin embargo al examinar el poder arrimado, detallamos que solo se confiere para presentar demanda ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –COLFONDOS, es decir, el apoderado judicial carece de poder para demandar a las EMPRESAS VARIAS MUNICIPALES DE VALENCIA (EMPOVALCO E.S.P.) EN LIQUIDACIÓN, ALCALDIA MUNICIPAL DE VALENCIA-CÓRDOBA.

Por lo que debe el apoderado judicial aclarar estos aspectos en el escrito de subsanación que se vaya a presentar.

Por otra parte, el DECRETO 806 del 4 de junio de 2020 emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por medio del cual la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Parágrafo 2ª en su artículo 6º, expuso:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este caso concreto, acorde con la norma parcialmente transcrita, se tiene que no hay constancia en el expediente que el demandante le haya enviado la demanda a los demandados, como tampoco indica el domicilio o lugar de residencia o un canal digital para notificar a los testigos, tal y como lo exige el artículo en cita.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de los accionantes para que subsane las deficiencias procesales señaladas. Igualmente, se le pide al apoderado judicial que integre en un solo cuerpo la demanda original y su subsanación, así como copias para traslado y para archivo del juzgado.

Por lo anteriormente expuesto se, **ORDENA:**

PRIMERO: DEVUELVASE la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: DÉSE al demandante el término de ley - cinco días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

DNC

Firmado Por:

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a505ad6f4e3a938eae76ec2f06f6abee7a9f22840c3d28d6483f983f1e2702d
Documento generado en 23/10/2020 08:18:44 a.m.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>